

**RECURSO DE
REVISIÓN****Ponencia****Número de recurso****Pedro Antonio Rosas Hernández****1708/2023***Comisionado Ciudadano*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

27 de marzo 2023

Ayuntamiento de EtzatlánSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de marzo de 2024

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
“el motivo por el cual me expreso en estas líneas no es con el fin de afectar a nadie, simplemente mi inconformidad es que ya que no se revisó el origen de mi queja y solo contestaron que no había ningún documento de solicitud de permiso, pido el requerimiento para retirar o modificar esa obra que se realizó en plena vía pública...” (Sic)	Negativa por ser inexistente	<i>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.</i> Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1708/2023

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de marzo de 2024 dos mil veinticuatro. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1708/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio **140284323000110**.

2. Respuesta. Con fecha 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **negativa por ser inexistente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 27 veintisiete de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con el número RRDA0782323.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1708/2023**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto correspondiente al expediente **1708/2023**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/2906/2023**, el día 19 diecinueve de abril del 2023 dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben manifestaciones, se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Luego entonces, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que feneceido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión con su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que feneceido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de

que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los Estrados de este Instituto el 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	24 de marzo de 2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27 de marzo de 2023
Concluye término para interposición:	28 de abril de 2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 de marzo de 2023
Días inhábiles	Del 03 al 14 de abril de 2023 por periodo vacacional, Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes

causales:

(...)

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de
existir el objeto o la materia del recurso.*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“buenos días, esta solicitud es para obras públicas o para el área encargada de permisos de construcción, ya que solicito copia del permiso o licencia que se le dio al domicilio para construir un tipo de banqueta a media calle, en el domicilio pedro moreno #243. pido la licencia sin datos personales para que si me la puedan facilitar, o en caso de no haberles dado licencia, solicito el requerimiento que se le haya hecho para que retire es banqueta o plataforma de media calle ya que obstruye el paso a los vehículos o camiones que circulen por ahí. solicito una respuesta y les deseo un buen día, (ya que si yo pusiera otra plataforma igual, prácticamente se cierra la calle y no abría paso para ningún vehículo).” (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO POR SER INEXISTENTE**, señalando de manera concreta lo siguiente:

- Pido licencia sin datos personales para que si me la puedan facilitar, o en su caso de no haberles dado licencia, solicito el requerimiento que se le haya hecho para que se retire es banqueta o plataforma de media calle ya que obstruye el paso a los vehículos o camiones que circulen por ahí. Solicito una respuesta y les deseo un buen día, (ya que si yo pusiera otra plataforma igual, prácticamente se cierra la calle y no abría paso para ningún vehículo)*

En contestación a lo anterior se indicó lo siguiente:

Que en esta subdirección de Desarrollo Urbano al revisar en la base de datos que obra en esta dependencia, no existe la información solicitada antes indicada

Esperando que esta información le sea de utilidad, quedando de usted como su más seguro servidor.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

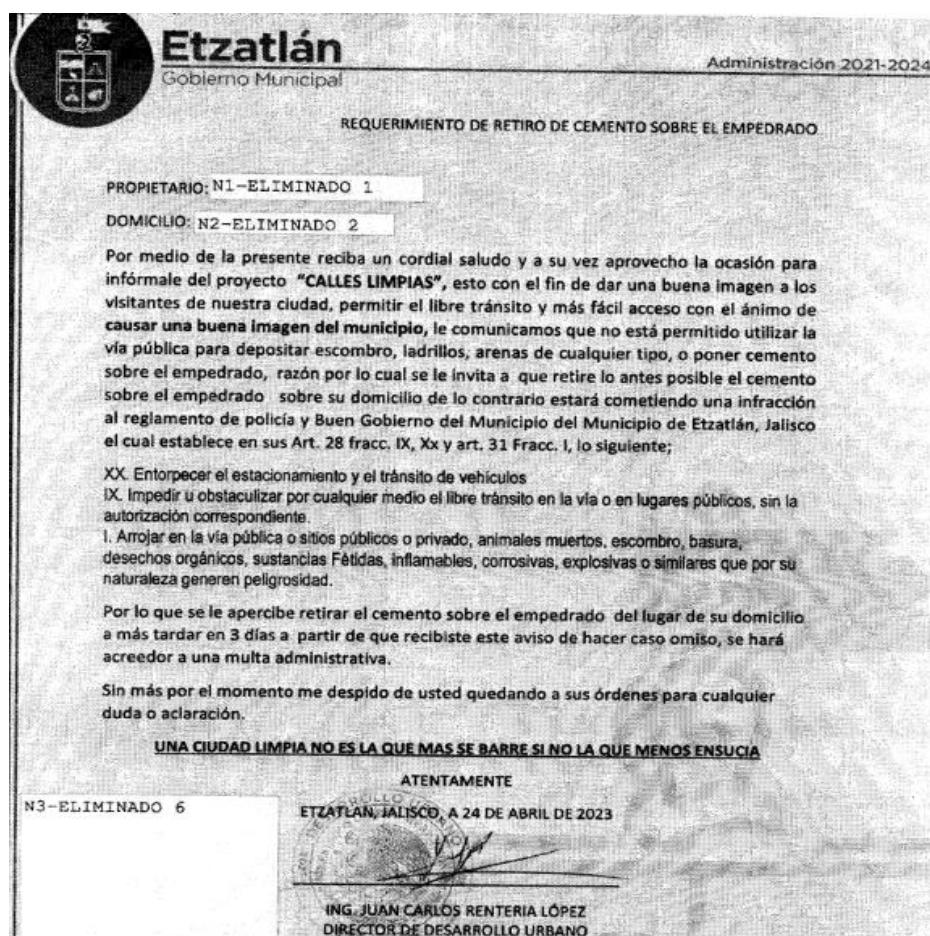
“el motivo por el cual me expreso en estas líneas no es con el fin de afectar a nadie, simplemente mi inconformidad es que ya que no se revisó el origen de mi queja y solo contestaron que no había ningún documento de solicitud de permiso, pido el requerimiento para retirar o modificar esa obra que se realizó en plena vía pública, ya que si es obligación y facultad del municipio revisar ese tipo de obras e intentos de adueñarse de la vía pública, ya que gracias a esa obra que no ha sido revisada o clausurada se instaló un negocio de comida FIJO en

plena vía pública. Por lo cual sigo a la espera del documento donde se requiera retirar o modificar esa obra.” (SIC)

En atención al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley, realizó actos positivos remitiendo la información con la que obra la Subdirección de Desarrollo Urbano, es decir el requerimiento realizado a la persona.

Luego entonces, con fecha 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, debido a que el agravio consiste en que el sujeto obligado no remitió lo solicitado por lo que solicita que le hagan entrega del documento en donde se requiera retirar o modificar la obra en mención, por lo que le sujeto obligado a través de su informe de ley realizó actos positivos, remitiendo el documento solicitado, es decir el requerimiento para retirar y/o modificar la obra mención, tal y como se observa a continuación:



Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1708/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR/CCN